

cumplimiento de la disposición testamentaria, porque siendo un matrimonio la condición, se necesitaba además el concurso no sólo del padre del novio, que otorgara el consentimiento, sino también del novio mismo, de la novia y hasta del padre ó la madre de la novia, si se oponían.

Tampoco estaba justificado el aserto de la Audiencia de que recayera en una persona incierta, pues el testador había señalado expresamente al nieto que primero se casase.



D. Raimundo Fernández Villaverde.

Citó como infringidos los artículos 670, 750 y 830 del Código civil, por su indebida aplicación, y los 675 y 823 del mismo cuerpo legal, por su no aplicación, y terminó su notable informe después de revisar varias sentencias del Tribunal Supremo y combatir la de 5 de Julio de 1893, por inaplicable al caso de autos, solicitando que se revocase la recurrida.

Contestó al Sr. Villaverde el ex ministro Sr. Linares Rivas, quien hacía tiempo no frecuentaba los estrados.

Combatió en pocas palabras el recurso, diciendo que todo era inútil, porque la condición del casamiento acaso no se cumplie-

ra: estamos en el año 1899, y desde 1895 que se hizo el testamento, no se ha casado todavía ninguno de los nietos del Sr. Leis: robusteció su argumentación con la de la sentencia recurrida, y acabó pidiendo su confirmación á la Sala.

Hubo un incidente gracioso mientras informaba el Sr. Linares: al Sr. Villaverde se le había perdido una cosa, y compartía su atención escuchando á su contrario y buscando con afán por encima y debajo del pupitre el objeto perdido.

Un chusco dijo al acabar la vista:

—¡Á Villaverde se le ha perdido ya la cartera!

Y, con efecto, una cartera se le había perdido, pero después pareció.

Los considerandos y parte dispositiva de la sentencia que se dictó, dicen así:

«Considerando que los artículos 830, 670 y 750 del Código civil, en que se funda la Sala sentenciadora para declarar nula la cláusula 5.<sup>a</sup> del testamento de D. Benito Leis, establecen la doctrina de que el testador no debe encomendar á otro la facultad de mejorar, dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios ó la designación de las porciones en que hayan de suceder los instituidos nominalmente, ni disponer cosa alguna en favor de persona incierta, á menos que resulte cierta por cualquier evento;

»Considerando que la cláusula mencionada, en la que se establece la mejora del tercio en favor de aquel de los nietos del testador que, procediendo de su difunta hija doña Manuela, case con el consentimiento paterno para la casa petrucial, no se opone á los artículos 830 y 670 antes citados, porque, inspirada en el espíritu ó en la razón filosófica del art. 831, que con el manifiesto propósito de mantener la sumisión de los hijos y el prestigio de la autoridad paterna, faculta á los cónyuges para pactar en las capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado alguno de ellos, pueda el viudo mejorar en los bienes del difunto á los hijos comunes, no deja al arbitrio de un extraño la designación del nieto que haya de obtener la mejora, sino á la del padre mismo de los llamados en el testamento, quien á la par, para que su elección tenga eficacia, ha de contar necesariamente, según el sentido de la cláusula, no susceptible de interpretaciones distintas, con el concurso de la voluntad del mejorado, ya por lo que respecta á su matrimonio, ya por lo que toca á su instalación en la llamada casa petrucial;

»Considerando que tampoco se opone la cláusula 5.<sup>a</sup> al art. 650, porque la incertidumbre del agraciado con la mejora cesa por el cumplimiento de la condición impuesta en ella, que en el caso actual es el evento á que alude dicho artículo para la validez de las disposiciones testamentarias en favor de personas inciertas;

»Considerando, por lo expuesto, que al declarar nula la Sala sentenciadora la cláusula 5.<sup>a</sup> del testamento de D. Benito Leis, infringe los artículos citados del Código civil que se invocan en los motivos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del recurso, por errónea interpretación de sus textos, y que, estimadas estas infracciones, es innecesario ocuparse de las que se alegan en los motivos restantes;



Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y revocamos la sentencia, etc., etc.»

La sentencia lleva la fecha de 31 de Enero de 1899.

\* \* \*

Para pleitos raros el siguiente:

Trátase de un señor rico—muy rico debe ser para litigar cuestiones como la presente en tiempos en que el papel sellado siente tanto horror al vacío—que posee una hermosa casa en la calle Mayor, núm. 76, habita él en el principal derecha, y el resto de la casa lo tiene alquilado á diferentes vecinos, y lo tuvo alquilado antes á la Academia Cívico-Militar, que llegó á ocupar cinco pisos de la casa.

Al director de la citada Academia se le ocurrió el año 1894, que todavía ocupaba la casa, tirar un folleto anunciador de su Academia, titulado *Carrera de las armas*, adornando la portada con una fotografía de la casa donde se hallaba establecida, y para conseguir este propósito ordenó á un fotógrafo que sacara una vista de la finca.

Plantó el fotógrafo su máquina en la plaza de la Villa, enfocando la casa de la Academia; pero después de revelar la placa, le resultó que no sólo había enfocado esta casa, sino dos más: la del Ayuntamiento y la de la calle Mayor que hace esquina á la de Luzón; y para mayor desventura, el letrero de la Academia, que estaba en el piso bajo, no se distinguía ni poco ni mucho.

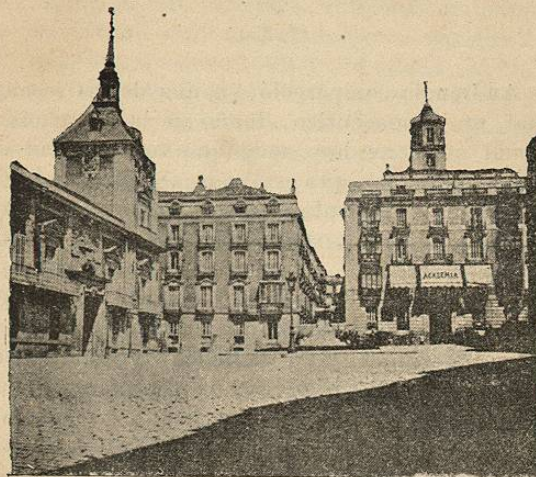
¿Qué hacer? En aquella fotografía, que llevaría el siguiente pie de imprenta: «Casa que ocupa la Academia», aparecían tres casas, y no había medio de saber cuál era la de la Academia.

En fuerza de dar vueltas al *cliché*, el fotógrafo descubrió unas cortinas tentadoras, muy blancas, que aparecían en los balcones del cuarto principal, habitado por el dueño de la casa, y resolvió la dificultad grabando en la placa la palabra «Academia» sobre una de aquellas cortinas.

Y he aquí el conflicto:

El dueño demandó después de dos años al director de la Academia, diciendo que le había impuesto una servidumbre de la clase de personales al poner la palabra «Academia» en aquel sitio, solicitando que se recogiese el folleto y se impusiera el pago de una indemnización imaginaria al expresado director.

Excusado es decir que el pleito lo perdió el dueño en el Juzgado de primera instancia de la Universidad, donde se tramitó; pero el juez, Sr. Ponce de León, que en el fallo de



Fotografía que fué causa del pleito.

la sentencia declaraba no haber lugar á la imposición de costas, se olvidó de razonar esta decisión en los considerandos, como es de rigor.

En apelación, pues, de esta sentencia se celebró la vista, para insistir el dueño en que con la fotografía le habían impuesto una servidumbre, y, por lo tanto, debía revocarse la sentencia, y solicitar por su parte el director que no revocar, sino adicionar con un considerando la sentencia del Juzgado, era lo que debía hacerse, imponiendo á su contrario, que tan



temerario pleito había seguido, no solamente las costas de segunda instancia, sino también las de primera.

Encargados de sostener ambas pretensiones subieron al estrado dos letrados distinguidos, el Sr. Santaolalla por el dueño, y el Sr. Muñoz Rivero por el director.

Los informes tuvieron mucho interés, y se escucharon con verdadero gusto.

Se confirmó en un todo la sentencia apelada.

\* \* \*

Ante la Audiencia compareció, en una de las secciones de lo criminal, un farmacéutico, dueño de la Farmacia Madrileña (la cual no tiene hoy nada que ver con sus antiguos dueños y dependientes), que estuvo establecida en la calle de Génova, núm. 7, y el gerente ó encargado de la misma botica, acusados por haber dado una medicina por otra al despachar una receta.

Un antiguo juez de Madrid fué víctima de la equivocación: habíale recetado el médico Sr. Vallcorba *retinol* y *yodoformo* para inyecciones, y en la botica dieron *esencia pura de trementina* y *yodoformo*, obligando al paciente á dar cada salto que llegaba al techo cuando se puso la inyección; como que la esencia de trementina no es otra cosa que *aguarrrás*.

Los procesados reconocieron que estudiaron la receta en las mejores obras de terapéutica, especialmente en el *Dorbaut*, y encontraron que el *retinol* era análogo á la trementina, y por eso la despacharon, si bien el dueño de la botica confesó paladinamente que el gerente le consultó el caso, que ambos estudiaron los libros, y que si se despachó la medicina fué con su acuerdo y beneplácito.

La prueba pericial que se practicó fué interesante: informaron los médicos forenses Sres. Alonso Martínez y Samaniego, y los de la defensa, Sres. Simarro y Escuder, estando conformes en afirmar que, si bien el cambio de medicina pudo producir una gran perturbación en el enfermo, no pudo, en cambio, ser nunca de graves consecuencias; añadieron que es costum-

bre muchas veces el dar medicamentos análogos cuando no se tiene el que pide la receta, por más que es evidente que á los médicos no puede gustarles nunca esta sustitución.

—¿Por qué no les gusta esa sustitución? ¿Por los distintos efectos que puede producir?—preguntó con acierto el presidente del Tribunal, señor Carrasco.

—Claro que es por eso—contestaron los médicos.

El jefe del Laboratorio de Medicina legal, Sr. Mariscal, y el médico de cabecera, Sr. Vallcorba, informaron también, mostrándose este último muy molestado por el cambio del medicamento, y agregando que el *retinol* le estaba tan indicado al enfermo, que, cuando después de pasar la perturbación de la trementina le fué administrado como Dios manda, mejoró notablemente el estado de su enfermedad.

El Sr. Bas, que representaba al Ministerio público, acusó á los dos procesados como autores del delito que define el Código penal en su art. 353, y pidió para cada uno de ellos la pena de un año, un mes y un día de prisión correccional.

Los abogados defensores de los procesados, Sres. Ballesteros, por el farmacéutico, y Cortinas, por el gerente, solicitaron la absolucíon, por entender, el primero, que los hechos no constituían delito, y el segundo, que, en caso de constituirlo, sería el autor el farmacéutico.

La Sala absolvió á los dos procesados.

\* \* \*

El Tribunal Supremo (Sala segunda) publicó con fecha de 17 de Enero una sentencia que, apenas conocida, levantó gran revuelo entre la gente de toga.

El caso era verdaderamente excepcional.

Mateo Mas y Blanxart se levanta el día 22 de Febrero, á las cinco de la mañana, y va á despertar á su hermano Buenaventura, que duerme, para que vaya al trabajo; éste se resiste á levantarse, y el Mateo le da, con el pincho de un látigo que lleva en la mano, dos golpes: uno en el cuello y otro en la in-



gle, que no le produce más que un vivo dolor, pero que le indignan hasta el punto de que, levantándose después de haberse marchado Mateo con el carro, coge la escopeta de su padre, la quita el cartucho de perdigones que tenía y la carga con bala.

Buenaventura, con la escopeta cargada, se va cortando por un atajo al camino vecinal de Gallechs á Mollet, por donde cree que va á pasar su hermano con el carro, y se esconde detrás de un roble para esperarle, en un sitio que dista más de un kilómetro de poblado.

Llega, en efecto, Mateo con el carro, y Buenaventura le descerraja un tiro, que le hiere, pero sigue andando hasta 200 pasos más allá, en que cae herido; Buenaventura vuelve á cargar otra bala, acude de nuevo sobre su hermano, que yace en tierra, y le suelta un tiro á quema ropa, que le chamusca la piel y la ropa. El horrible fratricidio estaba consumado.

La Audiencia de Barcelona castigó, de acuerdo con el veredicto del Jurado, con la pena de muerte á Buenaventura Mas, estimando que el hecho era un asesinato cualificado por la alevosía, con las agravantes de premeditación, parentesco y despoblado, y la atenuante de vindicación de una ofensa grave.

El recurso de casación era tan malo, que al letrado que le tocó de oficio no le cupo más misión que recomendar al reo á la benevolencia de la Sala, y tampoco el fiscal creyó encontrar motivos de casación.

Pues bien: el Tribunal Supremo casó la sentencia *de oficio*, usando de las facultades que le concede el art. 751 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al casarla revocó la sentencia de la Audiencia de Barcelona, afirmando: primero, que no existía premeditación en el hecho, y segundo, que la atenuante de «vindicación de una ofensa grave» tiene tal fuerza, que por sí sola basta para compensar *dos agravantes*, como «el parentesco» y «el despoblado».

Por consecuencia de esto, el delito quedó reducido á «asesinato» sin circunstancias, y se conmutó la pena de muerte por la de cadena perpetua.

## II

**Fueros de Navarra.—Pleitos fin de siglo.—El Tambor de granaderos.—Notario procesado.—El crimen de un loco.—Otro policía muerto.—Serenio ciego.—Décimos falsos.—Robo en La Equitativa.**

27 de Enero á 20 de Marzo.

Los pleitos de legislación foral han despertado siempre gran curiosidad en los Tribunales, sobre todo hoy, después de diez años de vigencia del Código civil.

Un litigio de esta especie, del cual ya se habló mucho al pasar por la Audiencia, llegó al Tribunal Supremo en período de casación, dando lugar á un debate brillantísimo, seguido siempre con singular atención por el Tribunal y por el numeroso público que llenaba la Sala.

El punto á discutir era éste:

Si una señora, D.<sup>a</sup> Vicenta Errea, natural del pueblo de Mezquida (Navarra), que falleció en Madrid el día 24 de Diciembre de 1893, después de haber vivido aquí desde el año 1871, había adquirido vecindad en Madrid para poder deducirse que en su sucesión legítima habían de concurrir los hermanos con los sobrinos, según permite el Código civil, ó sólo los hermanos, como preceptúa la legislación especial navarra.

Además hay que tener en cuenta que dicha señora, al fallecer, redactó un testamento ológrafo, creando por él una capellanía, con parte de sus bienes, y que el tal testamento ológrafo no está autorizado por la legislación navarra.

Con estos antecedentes, el Juzgado de primera instancia falló el pleito á favor de la legislación navarra, ó sea declarando herederos del resto de la herencia de D.<sup>a</sup> Vicenta sólo á